

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0912/2012

La Paz, 01 de octubre de 2012

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: Resolución del Recurso de Alzada **ARIT/CBA/RA 178/2012, de 6 de julio de 2012**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Ramiro Illatarco Rojas y Florencio Eusebio Mamani Castro**

Administración Tributaria: **Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional (AN)**, representada por Vania Milenka Muñoz Gamarra

Número de Expediente: **AGIT/818/2012//CBA-0071/2012.**

VISTOS: Los Recursos Jerárquicos interpuestos por Ramiro Illatarco Rojas, Florencio Eusebio Mamani Castro y la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional (fs. 152-155 vta., 179 y 171-175 vta. del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/CBA/RA 0178/2012, de 6 de julio de 2012 (fs. 98 -108 vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0912/2012 (fs. 197-110 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Ramiro Illatarco Rojas y Florencio Eusebio Mamani Castro, interpusieron Recurso Jerárquico (fs. 152-155 vta. y 179 del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0178/2012, de 6 de julio de 2012 (fs. 98 - 108 vta. del expediente), emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba; con los siguientes argumentos:

- i. Señalan que según la ARIT los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 no se encuentran amparados, primero por origen y después por descripción comercial, debido a que en el Acta de

Intervención se indica Perfiles de Aluminio y la DUI y la DAV señalan Jaladores de Cajonería, en ese sentido, indica que si bien la DUI C-17077 fue modificada en el campo 34 origen, de CL (Chile) a CN (China), corrección efectuada, debido a que por error involuntario se transcribió mal el origen, ya que la documentación del despacho consigna como país de origen China, no habiéndose verificado toda la DUI, ya que no se modificarán los otros campos. Asimismo, el campo 15 indica país de exportación: China, la DAV señala país de origen China, documento que no fue modificado; De igual manera, toda la documentación soporte consigna como país de origen: China. Respecto a la descripción comercial, indican que lo aseverado por la ARIT esta fuera de lugar, ya que de acuerdo a los catálogos y muestras que acompaña, se trata de perfil jalador, es decir, son jaladores, pero vienen en perfiles de diferentes modelos, por lo que no se puede afirmar que por la descripción comercial la mercancía no se encuentra amparada, advierten que la documentación presentada no ha sido valorada correctamente.

- ii. Agregan que de acuerdo a la prueba presentada en primera instancia, se puede evidenciar que la mercancía importada es de origen chino, conforme consta en la DAV, la cual da origen a la DUI, sin embargo, la AN y la ARIT, indican que su DUI no ampara la mercancía, debido a que el campo 34 de la DUI C-17077, de 13 de octubre de 2010, fue modificado (Origen: Chile a China en el ítem 2) en el sistema informático en fecha 19 de febrero de 2011, es decir, en fecha posterior al comiso de las mercancías. Al respecto, transcribe el inciso a), Artículo 186 de la Ley N° 1990 (LGA), e indica que la AN, aplicando cualquier disposición contradictoria a la norma legal trata de perjudicar al sujeto pasivo en cuanto a la valoración de la documentación de descargo que ampara la legal importación de su mercancía.
- iii. Por otra parte, indican que la Administración Aduanera señala que no coincide el origen del producto con la documentación aduanera de descargo presentada, afirmación errónea, cuando en el Acta de Intervención se indica como origen de la mercancía N/D (no determinado), entonces no puede indicarse que no ampara por origen. Asimismo, cita los Numerales 3, 4 y 5 de la Resolución de Directorio N° RD 01-001-08, de 17 de enero de 2008, e indica que la normativa es clara, a cuyo efecto transcriben el Artículo 168 de la Ley N° 2492 (CTB).
- iv. Manifiestan que los Artículos 115 de la Constitución Política del Estado y 68, Numeral 6 de la Ley N° 2492 (CTB), establecen como un derecho del sujeto pasivo el debido proceso, y que en el presente caso, sus derechos han sido vulnerados ya que después de la presentación de la prueba se tardo mas de 10 días en la elaboración

de la Resolución Sancionatoria. Asimismo, señalan que de acuerdo al Artículo 81 de la citada Ley N° 2492 (CTB), la Administración Aduanera, no valoró la pruebas, siendo que por las mercancía se pago los impuestos y que la DAV indica como país de origen China. En ese sentido, citan los Artículos 98, 181 de la Ley N° 2492 (CTB), 101, 102, 111, del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), así como el Inciso a), numeral 3, de la Resolución de Directorio N° RD 01-016-06, de 06 de octubre de 2006 que aprueba el Procedimiento para el Despacho de Importación de Menor Cuantía y los numerales 3, 4 y 5 de la Resolución de Directorio N° RD 01-001-08, de 17 de enero de 2008 que aprueba el Instructivo para el Desistimiento, Corrección de Declaraciones de Mercancía.

v. Concluyen indicando que adjuntan como prueba respecto a los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, folletos y catálogos donde se advierte que evidentemente se trata de jaladores que vienen en perfiles, por lo que solicita se revoque parcialmente la Resolución ARIT-CBA/RA 0178/2012 de 6 de julio de 2012 y se disponga la devolución de su mercancía legalmente importada.

I.1.2 Fundamentos de la Administración Aduanera

La Administración de Aduana Interior de Cochabamba de la AN, legalmente representada por Vania Milenka Muñoz Gamarra, conforme al Memorando Cite N° 1148/2012 de 5 de julio de 2012 emitido por la Presidencia Ejecutiva de la AN (fs. 159 del expediente), interpuso Recurso Jerárquico (fs. 171-175 vta. del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0178/2012, de 6 de julio de 2012 (fs. 98-108 vta. del expediente), emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba; con los siguientes argumentos:

- i. Transcribe los dos últimos párrafos de la página 18 y primer párrafo de la pagina 19 de la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0178/2012, referidas al ítem 9 y 10 del Acta de Intervención COARCBA-C-0454/10, así como algunas partes del Informe AN-CBBCI-V-0231/22012, e indica que respecto a lo citados ítems 9 y 10, la Resolución de Alzada, refiere a la DUI C-17077, de 13 de octubre de 2010 no modificada, a la Página de Información Adicional que no describe ninguna información, a la información contenida en la Página de Documentos Adicionales, a la información contenida en la DAV N° 10110665 de 13 de octubre de 2009 registrada en la página de documentos adicionales.
- ii. Agrega que la Factura Comercial N° SM20100525 y el Packing List Invoice N° SM20100525 registrado en la página de documentos adicionales, ambos de 15 de

junio de 2010, emitidos por SUN MICROSISTEMS LEAPS-HARDWAR a nombre de Ramiro Illatarco Rojas, fueron presentados en dos instancias por Ramiro Illatarco Rojas: la primera, en fecha 19 de diciembre de 2010, describiendo lo siguiente: Descriptions And Quantities: Air Suport 10 N - 12 N 2500 SETS; Unit Price: 0.1162 USD; Amount: 290,50 USD; y la segunda, el 20 de enero de 2012, señalando: Descriptions And Quantities: Air Suport 100 N - 120 N 2500 SETS; Unit Price: 0.1162 USD; Amount: 290,50 USD, evidenciándose, que la factura comercial y el packing list, presentan datos modificados correspondientes a modelos del producto Air Suport, induciendo con este hecho en error a la ARIT Cochabamba.

iii. Manifiesta que la DUI C-17077, de 13 de octubre de 2010 emitida por la Agencia Despachante de Aduana AGENTECA a nombre de Illatarco Rojas Ramiro, no modificada, registra en su pagina de documentos adicionales como documentación soporte la DAV N° 10110665 de 13 de octubre de 2009, que en su ítem 1 hace referencia a lo siguiente: Partida: 7326909000; Nombre Comercial: Amortiguador de Puerta; Marca: Ralich; U/M: Unidad; Modelo: 10 N; Año: 2010; Características: Amortiguador, de puerta, sin referencia, sets, acero, para el uso de puertas, sin referencia; Cantidad: 2.500, por lo que al haber presentado Ramiro illatarco Rojas, en dos instancias la factura comercial y el packing list con datos modificados correspondientes al modelo del producto Air Suport, indujo en error a la ARIT Cochabamba, por lo expuesto, establece que la DUI C-17077 de 13 de octubre de 2010 no ampara la legal importación de los ítems 9 y 10 del Acta de Intervención.

iv. Concluye citando el Artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), los Numerales 1, 2, y 3 de la Carta Circular AN-GNNGC-DNPNC-CC-010/08 y solicita se revoque la Resolución ARIT-CBA/RA 0178/2012. Asimismo, solicita que a efectos del inciso d) del artículo 198 de la Ley N° 3092, se considere la liquidación de los tributos establecidos en el Acta de Intervención N° COA/RCBA-C-15/2012.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0178/2012, de 6 de julio de 2012 (fs. 98 -108 vta. del expediente), revocó parcialmente la Resolución Sancionatoria AN-GRCR-CBBCI N° 0126/2012 de 29 de febrero de 2012, emitida por la Administración de Aduana Interior Cochabamba, disponiendo la devolución de la mercancía descrita en los ítems 9 y 10 del Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA-C-15/12 de 9 de enero de 2012, manteniéndose firme la comisión de Contrabando Contravencional para las mercancías descritas en los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19.1 y 19.2 de la citada Acta; con relación al

Artículo cuarto dispone la modificación de la multa impuesta, tomando en cuenta los ítems amparados; con los siguientes argumentos:

- i. Señala que los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 (subítems 19.1 y 19.2) del Acta de Intervención N° COA/RCBA-C-15/12 de 9 de enero de 2012, no se encuentran amparados y que los ítems 9 y 10 de la misma, se encuentran amparados.
- ii. Respecto a la solicitud de devolución del camión marca Volvo F-12, color guindo, con placa de control N° 498-DTH efectuada por Florencio Eusebio Mamani Castro, el que fue comisado mediante el Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA-C-15/12 de 9 de enero de 2012, indica que el 1 de enero de 2012 se notificó con la misma a Florencio Eusebio Mamani Castro, por lo que junto a su esposa Tomasa Juana Morales Quispe, el 24 de enero de 2012, presentaron descargos a la Aduana, sin embargo, dichas pruebas fueron presentadas después de vencido el plazo previsto en el Artículo 98 de la Ley N° 2492 (CTB); Asimismo, advierte que se tratan de fotocopias simples, incumpliendo lo señalado en el Artículo 217 de la citada Ley, concordante con el numeral 10 del punto Aspectos Técnicos y Operativos de la RD 01-003-11 de 23 de marzo de 2011, por lo que las mismas carecen de valor legal, conforme señalan el Informe Técnico AN-CBBCI-V-0231/2012 de 27 de enero de 2012 y la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI N° 0126/2012 impugnada.
- iii. Agrega que habiéndose evidenciado la comisión del ilícito de Contrabando Contravencional, previsto en los Incisos b) y g) del Artículo 181 de la Ley N° 2492, respecto a los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19.1 y 19.2 del Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-015/12, corresponde el comiso del medio de transporte que hubiera servido para el contrabando y la aplicación de la sanción dispuesta en el párrafo III del citado Articulado, es decir la multa del 50% del valor de la mercancía en sustitución del comiso del medio o unidad de transporte, debiendo considerarse la modificación de la multa impuesta mediante la Resolución impugnada, tomando en cuenta que los Ítems 9 y 10 se encuentran amparado en instancia recursiva; por lo que en tanto no se haga efectivo el pago de la sanción no corresponde la devolución del camión marca Volvo F-12, color guindo, con placa de control N° 498-DTH.
- iv. Concluye que para los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11,12,13, 14, 15, 16, 17, 18, 19.1 y 19.2 descritos en el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-015/12, así como los descritos en el Informe N° AN-CBBCI-V-0231/2012, que sustenta la

Resolución impugnada, no se encuentran amparados, en razón que las DUI C-17077 de 13 de julio de 2010 y C-2622 de 19 de febrero de 2010, incumplen lo establecido en el Artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, por lo que no habiendo el recurrente desvirtuado la comisión del ilícito de contrabando previsto en el Artículo 181 incisos b) y g) de la Ley N° 2492 (CTB) y considerando que por disposición del Artículo 76 de la citada Ley, quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos, ratifica el contrabando para los citados Ítems. Por otro lado, establece, que los ítems 9 y 10, se encuentran amparados por la documentación presentada, al coincidir con la mercancía decomisada, por lo que corresponde revocar parcialmente la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI N° 0126/2012 de 29 de febrero de 2012, emitida por la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la AN.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determinó la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB), Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 13 de agosto de 2012, se recibió el expediente ARIT-CBA-0071/2012, remitido por la ARIT Cochabamba, mediante nota ARIT/CBA/DER/CA -301/2012, de 10 de agosto de 2012 (fs. 1-183 del expediente), procediéndose a emitir el Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 16 de agosto de 2012

(fs. 184-185 del expediente), actuaciones notificadas el 22 de agosto de 2012 (fs. 186 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), vence el **1 de octubre de 2012**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 19 de septiembre de 2011, se notifica a Florencio Mamani Castro con el Auto Administrativo AN-CBCCI AA-045/2011 de 6 de septiembre de 2011, emitido por la Administración Aduanera que señala que Ramiro Illatarco Rojas interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Final N° AN-GRCGR-CBCCI-101/2011, de 10 de febrero de 2011, el que fue resuelto con la Resolución ARIT-CBA/RA 0132/2011, de 12 de mayo de 2011, confirmada por la Resolución AGIT-RJ 0483/2011 de 4 de agosto de 2011, que dispuso anular obrados con reposición hasta el vicio mas antiguo, esto es hasta el Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA-454/10 de 3 de enero de 2011, inclusive, debiendo la Administración Aduanera emitir nueva Acta de Intervención, describiendo correctamente la mercancía respecto al código, marca y origen; por lo que en cumplimiento a dicha Resolución, dispone realizar un nuevo inventario y emitir una nueva Acta de Intervención Contravencional, consignado los datos correctos de la mercancía incautada, precisando las características, series y modelos (fs. 0 - 3 de antecedentes administrativos c.2).

- ii. El 18 de enero de 2012 se notifica personalmente a Florencio Eusebio Mamani Castro con el Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA-C-015/12 de 9 de enero de 2012, que indica que el 16 de octubre de 2010, funcionarios del COA, en inmediaciones de la Localidad de Suticollo de la ciudad de Cochabamba, interceptaron un camión marca Volvo F-12, color guindo, con placa de control N° 498-DTH, conducido por Florencio E. Mamani Castro, constatándose la existencia de mercancía consistente en aproximadamente: 37 (treinta y siete) cajas de cartón, conteniendo canastas metálicas; 352 (trescientos cincuenta y dos) soportes metálicos mas cajas de cartón, cantidad exacta a determinarse en aforo físico, en el momento de la intervención la persona responsable (conductor y propietario) presentó la DUI-C-2622 de 19 de febrero de 2010 (copia legalizada) y fotocopia simple de la DUI C-17077 de 13 de octubre de 2010; presumiéndose el ilícito de contrabando, procedieron al comiso de la mercadería, trasladándola a ALBO SA, para su aforo físico, inventariación, valoración e investigación, estableciendo 66.105

UFV por tributo omitido y otorgando el plazo de 3 días hábiles para la presentación de descargos (fs 68-72 y 98 de antecedentes administrativos c.2).

iii. El 20 de enero de 2012, Ramiro Illatarco Rojas presentó memorial a la Administración Aduanera, solicitando la devolución de la mercancía comisada, e indicando que habiendo sido notificado con el Acta de Intervención el 18 de enero de 2012, presenta la siguiente documentación en fotocopia legalizada: 1) DUI C-15769 de 27 de septiembre de 2010, emitida por la Agencia Despachante de Aduanas AGENTECA a nombre de Ramiro Illatarco Rojas; 2) Factura comercial N° GMBLH10262 de 23 de julio de 2010, emitida por Guangdong Metals & Minerals Imp. & Exp. Group Corp, a nombre de Ramiro Illatarco Rojas; 3) CTR N° CAN 6069748/001 de 15 de septiembre de 2010; 4) Parte de recepción N° 201 2010 353532-CAN 6069748/001, emitida por DAB a nombre de Ramiro Illatarco Rojas; 5) Packing List de la Factura Comercial N° GMBLH10262 de 23 de julio de 2010, emitida por Guangdong Metals & Minerals Imp. & Exp. Group Corp, a nombre Ramiro Illatarco Rojas; 6) Factura sin derecho a crédito fiscal N° 134, emitida por Trucks Internacional de Sebero Cerda Salaz, a nombre de Ramiro Illatarco Rojas; 7) FBL N° CAN 6069748/001 de 3 de septiembre de 2010; 8) Contrato de Transporte 096/10 de 15 de septiembre de 2010; 9) MIC/DTA N° 2010 350645 de 16 de septiembre de 2010, fotocopia legalizada; 10) Cédula de Identidad a nombre de Ramiro Illatarco Rojas; 11) Comprobante de solicitud de Giro Internacional de 7 de julio de 2010 del Banco Los Andes Pro Credit S.A; 12) Recibo Único de Pago N° R 31146 de 28 de septiembre de 2010 emitido por el Banco Fie a nombre de Ramiro Illatarco Rojas; 13) DUI C-17077 de 13 de octubre de 2010, emitida por la Agencia Despachante de Aduanas AGENTECA a nombre de Ramiro Illatarco Rojas; 14) Factura Comercial N° SM20100525 de 15 de junio de 2010, emitida por Sun Microsystems Leaps-Hardware a nombre de Ramiro Illatarco Rojas; 15) CRT N° CAN6070288/001 de 28 de septiembre de 2010; 16) Parte de Recepción N° 201 2010 370119-CAN 6070288/001 emitida por DAB a nombre de Ramiro Illatarco Rojas; 17) Packing List de la Factura Comercial N° SM 20100525 de 15 de junio de 2010, emitida por Sun Microsystems Leaps-Hardware a nombre de Ramiro Illatarco Rojas; 18) Factura N° 412, emitida por Transporte Ocori SRL a nombre de Illatarco Rojas Ramiro; 19) FBL N° CAN 6070288/001 de 16 de septiembre de 2010; 20) Contrato de Transporte de 22 de septiembre de 2010; 21) MIC/DTA N° 2010 367216 de 28 de septiembre de 2010; 22) Comprobante de solicitud de Giro Internacional de 15 de junio de 2010 del Banco Los Andes ProCredit S.A.; 23) y 24) Factura N° 15030 de 26 de febrero de 2010, emitida por DAB y Recibo Único de Pago N° R 5460 de 19 de febrero de 2010 del Banco Fie fotocopia simple; 25) DUI C-2622 de 19 de febrero de 2010, emitida por la Agencia

Despachante de Aduanas Rodas SRL, a nombre de Illatarco Rojas Ramiro fotocopia legalizada; 26) Parte de Recepción N° 201 2010 56498-MLLPZ510216050, emitida por DAB a nombre de Illatarco Rojas Ramiro; 27) Factura Comercial N° GMBLH09527 de 24 de diciembre de 2009, emitida por Guangdong Metals & Minerals Imp. & Exp. Group Corp, a nombre de Ramiro Illatarco Rojas; 28) Bill of Lading N° MLLPZ510216050 de 27 de diciembre de 2009; 29) Factura N° 001092, emitida por Adonahi Transport SRL a nombre de Ramiro Illatarco Rojas (fs. 109-145 de antecedentes administrativos c.2).

iv. El 24 de enero de 2012, Florencio Eusebio Mamani Castro y Tomasa Juana Morales Quispe, presentaron memorial solicitando a la Administración Aduanera, la devolución de su camión adjuntando para el efecto pruebas de descargo, aclarando que los originales se encuentran en el Banco FIE como garantía de un crédito bancario, documentación consistente en: 1) Original del Certificado de matrimonio N° 046581; fotocopias simples que contienen sello del Oficial de Crédito del Banco FIE SA que indica verificado con el original: fecha 20/01/2012, de la siguiente documentación: 2) CRPVA N° 2TLRNOOG, Placa 498DTH de 12 de enero de 2009, emitida por el Gobierno Municipal La Paz a nombre de Tomasa Juana Morales Quispe; 3) Carnet RUAT N° 184480 a nombre de Tomasa Juana Morales Quispe; 4) Testimonio N° 100/2003 de 20 de noviembre de 2003 de la escritura de compra venta de un vehículo otorgado por Félix Edgar Flores Aranibar a favor de Faustino Trujillo Nuñez; 5) Testimonio N° 187/2003 de 4 de junio de 2003, poder bastante que confiere Félix Edgar Flores Aranibar a favor de Faustino Trujillo Nuñez; 6) Formulario Único de Recaudaciones N° 69310145, 1948695 y 5707407; 7) Póliza de Importación N° 1895976 Form. 133 de 30 de septiembre de 1991, tramitada por la Agencia Despachante de Aduana Mérida Ltda. a nombre de Flores Aranibar Félix; 8) Minuta de 19 de noviembre de 2003, suscrita entre Félix Edgar Flores Aranibar (Vendedor) y Faustino Trujillo (comprador); 9) Cedula de Identidad N° 575972, expedido en Oruro a nombre de Félix Edgar Flores Aranibar; 10) Proforma de Recibo N° 1151150025405; 11) Formulario Único de Recaudaciones N° 1509783 de 20 de noviembre de 2003; 12) Minuta de 19 de noviembre de 2003 y fotocopia simple Testimonio N° 006/2009 de 7 de enero de 2009, escritura publica de compra venta de un vehículo motorizado que otorga Faustino Trujillo Nuñez a favor de Tomasa Juana Morales Quispe (fs. 147-168 de antecedentes administrativos c.2).

v. El 27 de enero de 2012, la Administración Aduanera, emite el Informe Técnico AN-CBCCI-V-0231/2012, referido a los descargos presentados al Acta de Intervención N° COA/RCBA-C-015/12, concluyendo que de acuerdo a los antecedentes, aforo

documental, físico y consideraciones legales, los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19.1 y 19.2, de la mencionada Acta de Intervención no se encuentran amparados (fs. 175-186 de antecedentes administrativos c.2).

vi. El 12 marzo de 2012, la Administración Aduanera, notifico a Eusebio Mamani Castro con la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI N° 0126/2012 que resuelve declarar probado el contrabando contravencional atribuido a Florencio Eusebio Mamani Castro, Ramiro Illatarco Rojas y Tomasa Juana Morales Quispe; disponiendo el comiso definitivo de la mercancía consignada en los Ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, del Acta de Intervención N° COA/RCBA-C-15/2012; ratifica la devolución de la mercancía efectuada mediante Resolución Final N° AN-GRCGR-CBBCI N° 101/2011 de 10 de febrero de 2011; Determina el valor de la mercancía descrita en el Acta de Intervención N° COA/RCBA-C-15/2012 en Bs. 390.443, el valor de los tributos omitidos en Bs.103.209 equivalentes a UFVs 66.105, conforme al Cuadro de Valoración y Liquidación de Tributos N° AN CBBCI-V-1098/2011 y el Informe Técnico N° AN-CBBCI-V-0231/2012; Imponiendo una multa de UFV's 125.038,91, equivalente al 50% del valor de la mercancía no amparada, descrita en el Informe Técnico N° AN-CBBCI-V-0231/12, en sustitución del comiso del medio de transporte, que deberá pagarse en el plazo de 3 días, de ejecutoriada la mencionada resolución, bajo conminatoria de cobro coactivo (fs. 219- 233 de antecedentes administrativos c.2).

IV.2. Alegatos del Sujeto Pasivo.

Ramiro Illatarco Rojas y Florencio Eusebio Mamani Castro, presentaron alegatos orales el 17 de septiembre de 2012 (fs. 192-196 del expediente); Expresando lo siguiente:

i. Ratifican el contenido integro de su Recurso Jerárquico, en ese sentido, indican que la Resolución de Alzada, resuelve que los ítems 1, 2, 3, 5, 7 y 15 no se encuentran amparados, debido a que son perfiles y la DUI indica que se trata de jaladores en barra, sin embargo de acuerdo a los folletos presentados, se evidencia que son jaladores que vienen en barra, lamentablemente la AN, no realizó un detalle y descripción correcta de la mercancía. Asimismo, de las fotografías adjuntas se puede observar que se trata de jaladores, ya que los perfiles según el diccionario son un contorno de línea que limita un cuerpo, en el presente caso, no se trata de un perfil, sino se trata de una barra que sirve para que se corten en determinados tamaños para muebles (cajonería).

ii. Manifiestan que la ARIT Cochabamba, no resuelve el fondo ni se pronuncia respecto al origen de la mercancía, al respecto, señalan que presentaron pruebas de descargo ante la AN que demuestran que la mercancía tiene origen chino, conforme a la lista de empaque, DAV, BL así como los documentos que sirvieron para el despacho aduanero, es así que de las casillas 124, 125 y 126 de la DAV se puede observar que establecen como origen China, declaración que no fue modificada, siendo la base para la elaboración de la DUI, lastimosamente la DUI C-17077, presentada como prueba, por error de taípeo de la Agencia Despachante de Aduana, consigna en la casilla 34, como país de origen Chile, siendo lo correcto China, por lo que la AN la rechaza; no obstante y de la revisión de la documentación soporte se autoriza la modificación de la casilla 34 de "CL" a "CN", sin embargo, la Administración Aduanera considera que esta corrección no es válida. Al respecto, se debe considerar que se trata de un simple error de taípeo, debido a que toda la documentación soporte establece y ratifica como procedencia de la mercancía China, lo que no fue debidamente analizado por la ARIT Cochabamba, por lo que solicita que la documentación sea debidamente evaluada, ya que el sujeto pasivo ha invertido todo su capital en mercancía que se encuentra mas de dos años en la Administración Aduanera y que cada día se deprecia.

iii. Agregan que la Resolución impugnada si bien dispone la devolución de algunos ítems, no se pronuncia respecto a las multas, debido a que las mismas son calculadas por la AN en UFV, las cuales habrían subido, no obstante, el Auto de Admisión del Recurso Jerárquico indica que el mismo tiene carácter suspensivo, la multa sigue subiendo y nunca disminuye, por lo que solicitan pronunciamiento respecto al Parágrafo III, Artículo 181 de la Ley N° 2492, debido a que la Administración Aduanera calcula como valor FOB de la mercancía \$us55.372.-, durante la gestión 2010, asimismo, existiendo mercancía que fue objeto de entrega, la AN indica que el valor de la mercancía es Bs390.443.-, es decir, un monto mayor a la valoración inicialmente efectuada, la multa sigue subiendo ya que no se ha considerado la mercancía que ha sido objeto de devolución, respecto a lo cual la ARIT no se ha pronunciado pese a haberse requerido pronunciamiento expreso; tampoco emite pronunciamiento respecto al origen de la mercancía, simplemente indica que la DUI fue modificada en fecha posterior sin considerar lo establecido en la DAV, la cual no fue modificada, por lo que solicita se revoque la Resolución de Alzada así como la anulación de la Resolución Sancionatoria y se disponga la devolución de su mercancía.

IV.3. Antecedentes de derecho.

i. Constitución Política del Estado (CPE)

Artículo 115.

II El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

ii. Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999, General de Aduanas (LGA).

Artículo 2. *Todas las actividades vinculadas directa o indirectamente con el comercio exterior, ya sean realizadas por entidades estatales o privadas, se rigen por los principios de la buena fe y transparencia.*

La presente Ley no restringe las facilidades de libre tránsito o las de tránsito fronterizo de mercancías concedidas en favor de Bolivia o las que en el futuro se concedieran por tratados bilaterales o multilaterales.

iii. Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 68 (Derechos). *Constituyen derechos del sujeto pasivo los siguientes:*

6. Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código

7. A formular y aportar, en la forma y plazos previstos en este Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución.

Artículo 69 (Presunción a favor del Sujeto Pasivo). *En aplicación al principio de buena fe y transparencia, se presume que el sujeto pasivo y los terceros responsables han cumplido sus obligaciones tributarias cuando han observado sus obligaciones materiales y formales, hasta que en debido proceso de determinación, de prejudicialidad o jurisdiccional, la Administración Tributaria pruebe lo contrario, conforme a los procedimientos establecidos en este Código, Leyes y Disposiciones Reglamentarias.*

Artículo 76 Carga de la Prueba). *En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el*

sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 99° (Resolución Determinativa).

I. Vencido el plazo de descargo previsto en el primer párrafo del Artículo anterior, se dictará y notificará la Resolución Determinativa dentro el plazo de sesenta (60) días y para Contrabando dentro el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, aun cuando el sujeto pasivo o tercero responsable hubiera prestado su conformidad y pagado la deuda tributaria, plazo que podrá ser prorrogado por otro similar de manera excepcional, previa autorización de la máxima autoridad normativa de la Administración Tributaria.

En caso que la Administración Tributaria no dictara Resolución Determinativa dentro del plazo previsto, no se aplicarán intereses sobre el tributo determinado desde el día en que debió dictarse, hasta el día de la notificación con dicha resolución.

iv. Ley N° 3092 de 7 de julio de 2005, Incorpora el Título V al Código Tributario Boliviano

Artículo 198 (Forma de interposición de los Recursos)

I. Los recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener:

e) Los fundamentos de hecho y/o derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.

v. Procedimiento de Importación para el Consumo, aprobado por Resolución de Directorio N° RD 01-031-05, de 19 de diciembre de 2005

Anexo 5 - DECLARACIÓN ÚNICA DE IMPORTACIÓN E INSTRUCTIVO DE LLENADO

33. Posición Arancelaria

Apropiar el código numérico que identifica a la subpartida arancelaria indicada en el Arancel Aduanero de importaciones conforme a la normativa vigente, respetando la máxima apertura arancelaria”

34. País de Origen.

Consignar el código del País de Origen de la mercancía que se declara, de acuerdo a lo declarado por el Importador en la Declaración Jurada del Valor en Aduana

vi. Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional y Remate de Mercancías, aprobado con Resolución de Directorio N° RD 01-03-11 de 23 de marzo de 2011.

2. INVENTARIO

a) Mercancía decomisada

El técnico aduanero de turno del Grupo de Trabajo, el funcionario del COA y el responsable del concesionario de recinto, realizarán la inventariación de la mercancía decomisada, procediendo con la verificación física al 100% y en detalle, anotando todas las características, modelos, series, tamaño, color vencimiento (cuando corresponda), unidad de medida, cantidad y demás propiedades que identifiquen plenamente la mercancía incautada, de acuerdo al tipo y naturaleza de producto (Anexo 1)

IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-912/2012, de 28 de septiembre de 2012, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, se evidencia lo siguiente:

IV.4.1. Cuestión Previa.

i. En principio, cabe señalar que Ramiro Illatarco Rojas y Florencio Eusebio Mamani Castro así como la Administración Aduanera, interpusieron Recurso Jerárquico contra la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0178/2012, los primeros objetando lo establecido en la misma respecto a los ítems 1 al 7 y la Administración Aduanera respecto a los ítems 9 al 10, correspondientes al Acta de Intervención COA/RCBA-C-015/12, de 9 de enero 2012, de lo que se infiere que ambas partes demuestran con ello su aceptación de lo resuelto en alzada, respecto a los ítems 8, y 11 al 19 (sub ítems 1 y 2) de la mencionada Acta, por lo que ésta instancia jerárquica, sólo se pronunciará sobre los ítems 1 al 7 y 9 al 10 del Acta de Intervención COA/RCBA-C-015/12.

IV. 4.2. Respecto a los ítems 1 al 7 del Acta de Intervención COA/RCBA-C-015/12.

i. Ramiro Illatarco Rojas y Florencio Eusebio Mamani Castro, en su Recurso Jerárquico, señalan que según la ARIT los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 no se encuentran amparados, primero por origen y después por descripción comercial, debido a que

en el Acta de Intervención se indica Perfiles de Aluminio y la DUI y la DAV señalan Jaladores de Cajonería, en ese sentido, indican que la DUI C-17077, fue modificada en el sistema informático, el 19 de febrero de 2011, es decir, de manera posterior al comiso de las mercancías, modificándose el campo 34 origen, de CL (Chile) a CN (China), debido a que por error involuntario se transcribió mal el origen, ya que la documentación soporte consigna como país de origen China, no habiéndose verificado toda la DUI, ya que solo se modificó el campo 34 y no los otros campos. Asimismo, el campo 15 indica país de exportación: China, la DAV indica país de origen China, documento que no fue modificado. Respecto a la descripción comercial, arguyen que lo aseverado por la ARIT esta fuera de lugar, ya que de acuerdo a los catálogos y muestras que acompañan, se trata de perfil jalador, es decir, son jaladores, pero vienen en perfiles de diferentes modelos, por lo que no se puede afirmar que la descripción comercial no ampara, advirtiendo que la documentación presentada no ha sido valorada correctamente.

- ii. En ese sentido, transcribe el inciso a), Artículo 186 de la Ley N° 1990 (LGA), e indica que la Administración Aduanera, aplicando cualquier disposición contradictoria a la norma legal trata de perjudicar al sujeto pasivo en cuanto a la valoración de la documentación de descargo que ampara la legal importación de su mercancía. Agrega que la AN argumenta que no coincide el origen del producto con la documentación aduanera de descargo presentada, afirmación errónea, cuando en el Acta de Intervención se indica como origen de la mercancía N/D (no determinado), por lo que no puede señalar que no ampara por origen. Asimismo, cita los Numerales 3, 4 y 5 de la Resolución de Directorio N° RD 01-001-08, manifestado que la normativa es clara a cuyo efecto transcribe el Artículo 168 de la Ley N° 2492 (CTB).
- iii. Manifiesta que los Artículos 115 de la Constitución Política del Estado y 68, Numeral 6 de la Ley N° 2492 (CTB), establecen como un derecho del sujeto pasivo el debido proceso, y que en el presente caso, sus derechos han sido vulnerados ya que después de la presentación de la prueba, la Resolución Sancionatoria fue emitida después de mas de 10 días; asimismo, la Administración Aduanera, no valoró las pruebas, siendo que por las mercancías pagó los impuestos y que la DAV indica como país de origen China.
- iv. Concluye indicando que adjunta como prueba respecto a los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, folletos y catálogos donde se advierte que se trata de jaladores que vienen en perfiles, por lo que solicita se revoque parcialmente la Resolución ARTI-CBA/RA 0178/2012 y se disponga la devolución de su mercancía legalmente importada.

v. Asimismo, en alegatos orales ratifica el contenido del Recurso Jerárquico, y manifiesta que la Resolución impugnada si bien dispone la devolución de algunos ítems, no se pronuncia sobre las multas, que son calculadas en UFV, las cuales se habrían incrementado, por lo que solicita pronunciamiento respecto al Parágrafo III, Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), debido a que la AN calcula como valor FOB de la mercancía \$us55.372.-, durante la gestión 2010, asimismo, existiendo una mercancía devuelta, la AN indica que el valor de la mercancía es Bs390.443.-, es decir, un monto mayor a la valoración inicialmente efectuada; lo que incide en que la multa siga incrementándose, respecto a lo cual la ARIT no se ha pronunciado; tampoco emite pronunciamiento respecto al origen de la mercancía, simplemente indica que la DUI fue modificada en fecha posterior sin considerar lo establecido en la DAV, que no fue modificada, por lo que solicita se revoque la Resolución de Alzada así como la anulación de la Resolución Sancionatoria y se disponga la devolución de su mercancía que corresponde a los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 15.

vi. Al respecto, el Parágrafo II, Artículo 115, de la Constitución Política del Estado (CPE) garantiza el derecho al debido proceso, asimismo, los numerales 6 y 7, Artículo 68 de la Ley N° 2492 (CTB), establecen como derechos del sujeto pasivo, el derecho al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del citado Código; así como a formular y aportar, en la forma y plazos previstos en dicho Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución.

vii. En ese sentido, el Artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que en los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos.

viii. Asimismo, se entiende por Prueba, al conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas. Algunas legislaciones determinan el valor de ciertas pruebas, al cual se tiene que atener el juzgador, pero lo más corriente y lo más aceptable es que la valoración de las pruebas sea efectuada por el juez con arreglo a su libre apreciación (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, Nueva Edición 2006, Editorial Heliasta, Pág. 817).

ix. De la compulsión y revisión de antecedentes administrativos, se tiene que el 19 de septiembre de 2011, la AN notifica a Florencio Mamani Castro con el Auto Administrativo AN-CBCCI AA-045/2011, que señala que en cumplimiento de la Resolución AGIT-RJ 0483/2011 que dispuso anular obrados con reposición de obrados hasta el vicio mas antiguo, esto es hasta el Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA-454/10, de 3 de enero de 2011, inclusive, debiendo la Administración Aduanera emitir nueva Acta de Intervención, describiendo correctamente la mercancía respecto al código, marca y origen; por lo que en cumplimiento a dicha Resolución, dispone realizar un nuevo inventario y emitir una nueva Acta de Intervención Contravencional, consignando los datos correctos de la mercancía incautada, precisando las características, series y modelos. En ese sentido, el 18 de enero de 2012, notificó a Florencio Eusebio Mamani Castro con el Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA-C-015/12, que indica que el 16 de octubre de 2010, funcionarios del COA, en inmediaciones de la Localidad de Suticollo de la ciudad de Cochabamba, interceptaron un camión marca Volvo F-12, con placa de control N° 498-DTH, constatándose la existencia de mercadería consistente en aproximadamente: 37 (treinta y siete) cajas de cartón, conteniendo canastas metálicas; 352 (trescientos cincuenta y dos) soportes metálicos más cajas de cartón, cantidad exacta a determinarse en aforo físico, en el momento de la intervención la persona responsable (Florencio E. Mamani Castro) presentó fotocopia legalizada de la DUI-C-2622, de 19 de febrero de 2010 y fotocopia simple de la DUI C-17077 de 13 de octubre de 2010; presumiéndose el ilícito de contrabando, procedieron al comiso de la mercadería, trasladándola a ALBO SA, para su aforo físico, inventariación, valoración e investigación, estableciendo 66.105 UFV por tributo omitido y otorgando el plazo de 3 días hábiles para la presentación de descargos (fs. 0-2, 68-72, 98, de antecedentes administrativos c.2).

x. Al respecto, el 20 de enero de 2012, Ramiro Illatarco Rojas presentó memorial a la Administración Aduanera, solicitando la devolución de la mercancía y adjuntando descargos. Asimismo, el 24 de enero de 2012, Florencio Eusebio Mamani Castro y Tomasa Juana Morales Quispe, mediante memorial solicitan a la AN, la devolución del camión y adjuntan pruebas de descargo, aclarando que los originales se encuentran en el Banco FIE como garantía de un crédito bancario, en base a los mismos el 27 de enero de 2012, la AN, emitió el Informe Técnico AN-CBCCI-V-0231/2012, concluyendo que de acuerdo a los antecedentes, aforo documental, físico y consideraciones legales, los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19.1 y 19.2, del Acta de Intervención N° COA/RCBA-C-015/12 no se encuentran amparados, por lo que el 12 marzo de 2012, se notificó a Eusebio

Mamani Castro con la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBCCI N° 0126/2012 que resuelve declarar probado el contrabando contravencional atribuido a Florencio Eusebio Mamani Castro, Ramiro Illatarco Rojas y Tomasa Juana Morales Quispe; disponiendo el comiso definitivo de la mercancía consignada en el Acta de Intervención N° COA/RCBA-C-15/2012, e imponiendo una multa de UFV 125.038,91, equivalente al 50% del valor de la mercancía no amparada, descrita en el Informe Técnico N° AN-CBCCI-V-0231/12, en sustitución del comiso del medio de transporte, que deberá pagarse en el plazo de 3 días, de ejecutoriada la mencionada resolución, bajo conminatoria de cobro coactivo (fs. 109 a 145, 147 a 168,175-186, 219 - 233 antecedentes administrativos c.2).

xi. En ese contexto, se evidencia que Ramiro Illatarco Rojas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB), mediante memorial de 20 de enero de 2012, aportó pruebas de descargo, en ejercicio de su derecho legítimo a la defensa, previsto en el Numeral 7, Artículo 68, de la citada disposición legal. Al respecto, la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBCCI N° 0126/2012, en la parte resolutive menciona que los ítems 1 al 7 del Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA-C-015/12, no se encuentran amparados por la DUI C-17077, por origen, y que la DUI fue modificada en fecha posterior al comiso (Item 2 - origen) (fs. 219-232 de antecedentes administrativos c.2).

xii. En ese contexto, se tiene que de la revisión del contenido del Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA-015/12 (fs. 68-72 de antecedentes administrativos c.2), se establece que la misma describe lo siguiente:

ITEM	DESCRIPCION	CARACTERISTICAS	MARCA	INDUST	UNIDAD	CANT TOTAL
1	PERFIL DE ALUMINIO	ALUMINIO EN BARRA LARGO; 5,86 mtr, ANCHO de 34 mm, ALTO de 19 mm, GROSOR DE 11/2 -11/4-6 mm. MODELO WDY-06	RALICH	N/D	UNIDADES	1227
2	PERFIL DE ALUMINIO	ALUMINIO EN BARRA LARGO; TIPO CANALETA LARGO DE: 5,85 mtrs, ANCHO de 3 cm y 1mm, ALTO de 18 mm, y GROSOR de 1,5mm. MODELO WDY-03	RALICH	N/D	UNIDADES	340
3	PERFIL DE ALUMINIO	ALUMINIO EN BARRA LARGO; TIPO CANALETA LARGO:5,85 mtrs, ANCHO de 2 cm, ALTO 9mm, GROSOR 1mm MODELO DWY-05	RALICH	N/D	UNIDADES	1800
4	PERFIL DE ALUMINIO	ALUMINIO EN TUBO RECTANGULAR BARRA LARGA, LARGO: 5,86 mtr, ANCHO: 45 mm,	RALICH	N/D	UNIDADES	380

		ALTO 12mm, UN GROSOR de 1mm, con 9mm DE ESFERA MODELO WDY-04				
5	PERFIL DE ALUMINIO	ALUMINIO EN BARRA LARGA, EN TUBO RECTANGULAR – OBLICUO, LARGO: 5,85 mtrs, ANCHO: 7 mm, ALTO 18 mm, GROSOR:11/2 mm, MODELO WDY-02	RALICH	N/D	UNIDADES	1250
6	PERFIL DE ALUMINIO	ALUMINIO EN BARRA LARGA, TUBO OVALADO DE ALUMINIO, CON TRES DIVISIONES LARGO: 5,86 mtrs, ANCHO: 30 mm, ALTO 15 mm, GROSOR: 1mm, MODELO WB-1275	RALICH	N/D	UNIDADES	240
7	PERFIL DE ALUMINIO	ALUMINIO DE BARRA LARGA, TUBO REDONDO, LARGO: 5,85 mtrs, ANCHO: 7 mm, GROSOR: 1mm y 14 mm DE CIRCUNFERENCIA MODELO WB-584	RALICH	N/D	UNIDADES	300

xiii. Asimismo, se establece que de la revisión de la DUI C-17077 esta señala lo siguiente: Campo 31: Marcas en Bultos: **RALICH**; Descripción arancelaria: los demás, para muebles; Descripción Comercial: JALADORES P/ CAJONERIA Y JALADORES EN BARRA; Campo 32: Item 2; Campo 33: Posición arancelaria 83024200 (fs. 124-126 de antecedentes administrativos c.2); a su vez, la documentación soporte de la citada DUI consistente en la factura comercial N° SWM20100525 y la lista de empaque, emitidas por SUNMICROSISTEMS LEAPS-HARDWARE, el 15 de junio de 2006, que se encuentran consignados en la página de documentos adicionales (fs. 127, 128, 131 de antecedentes administrativos c.2), detallan lo siguiente:

Factura Comercial N° SM20100525 de 15 de junio de 2010		Parking List - InvoiceN° SM20100525 De 15 de junio de 2010	
Description	And Quantities	Description	And Quantities
Aluminium		Aluminium	
WB1275	500 PCS	WB1275	500 PCS
WB584	500 PCS	WB584	500 PCS
WDY02	1500 PCS	WDY02	1500 PCS
WDY03	500 PCS	WDY03	500 PCS
WDY04	500 PCS	WDY04	500 PCS
DWY05	3000 PCS	DWY05	3000 PCS
WDY06	1500 PCS	WDY06	1500 PCS

xiv. De lo descrito anteriormente, se evidencia que la marca consignada en la DUI C-17077 y los modelos señalados en la documentación soporte de la misma, coinciden con la marca y modelos descritos en los ítems 1 al 7 del Acta de Intervención Contravencional N° COA/RCBA-015/12.

- xv. Por otro lado, corresponde señalar que de la revisión del Acta de Intervención N° COA/RCBA-015/12, esta no incluye el origen, en el detalle de la descripción de las mercancías, solo hace referencia a industria “No Determinada”, no obstante, en la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI N° 0126/2012, señala que: *“de acuerdo a reconocimiento físico y revisión documental, no coincide en origen el producto con la documentación aduanera de descargo presentada (DUI 2010 201 C 17077-Item 2; 12200 un. Jaladores p/cajonería y jaladores en barra; Marca Ralich, Origen CHILE)”*. Al respecto, los recurrentes manifiestan que por error se consignó en el campo 34 de la DUI C-17077, “CL” en lugar de “CN”. En ese sentido, se evidencia que Ramiro Illatarco, mediante memorial de 14 de mayo de 2012, solicitó a la Administración Aduanera la complementación y enmienda de la mencionada Resolución Sancionatoria, con el objeto de que se revise y verifique la DAV correspondiente a dicha DUI; en respuesta, a la misma, la Administración Aduanera mediante Proveído N° AN-CBBCI/0245/2012, comunicó que la DAV N° 10110665, registrada en la página de documentos adicionales de la DUI C-17077, si bien hace referencia al origen de las mercancías como China, la misma es solo un documento adicional de la DUI que no formaliza ni perfecciona el hecho generador de la importación de mercancías (fs. 238-240 de antecedentes administrativos c.2).
- xvi. Al respecto, el Procedimiento de Importación para el Consumo, aprobado por Resolución de Directorio N° RD 01-031-05, de 19 de diciembre de 2005, señala en el Anexo 5, Declaración Única de Importación e Instructivo de llenado, lo siguiente: *“34. País de Origen. Consignar el código del País de Origen de la mercancía que se declara, de acuerdo a lo declarado por el Importador en la Declaración Jurada del Valor en Aduana”*, de donde se infiere que el país de origen que se consigna en la DAV, es el que debe ser declarado en la DUI. En ese sentido, y de acuerdo a lo manifestado por la Administración Aduanera, el país de origen consignado en la DAV es CHINA. Asimismo, el MIC/DTA N° 2010 367216, documento soporte de la DUI C-17077, que se encuentra consignado en su página de documentos adicionales, señala en el campo 26 como origen de la mercancía China (fs. 18 y 26 de antecedentes administrativos c.2). De lo descrito se llega a concluir que la documentación soporte de la DUI C-17077, consigna como país de origen: China, por lo que es insuficiente el argumento de la AN cuando señala que por origen la DUI C-17077, no ampara los ítems 1 al 7 de la citada Acta de Intervención.
- xvii. Por tanto, en relación a lo señalado por la Administración Aduanera en sentido de que el campo 34 de la DUI C-17077 fue modificado en fecha posterior al comiso de la

mercancía, corresponde indicar que de acuerdo a lo manifestado precedentemente, no es necesario que esta instancia emita pronunciamiento, ya que fue desvirtuado la observación respecto al origen de la mercancía.

xviii. Ahora bien, corresponde ingresar al análisis de lo manifestado por la instancia de alzada, en relación a que los ítems 1 al 7 no se encuentran amparados por la DUI C-17077 por la descripción comercial, ya que la misma consigna “jaladores p/cajonería y jaladores en barra”, en tanto que el Acta de Intervención citada se refiere a “perfiles de aluminio”; al respecto, corresponde indicar que de acuerdo al inciso a), Numeral 2. Inventario del Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional y Remate de Mercancías, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-003-11 de 23 de marzo de 2011, es el técnico aduanero de turno del Grupo de Trabajo, el funcionario del COA y el responsable del concesionario del recinto, quienes realizan la inventariación de la mercancía decomisada, anotando las características, modelos, series, tamaño, color, cantidad y demás propiedades que permitan identificar plenamente a la mercancía incautada de acuerdo al tipo y naturaleza del producto. De lo señalado se deduce que no necesariamente la denominación que le otorgue la AN a la mercancía comisada, coincidirá con la denominación inserta en la descripción comercial de la DUI, por lo que en el presente caso no corresponde afirmar que por descripción comercial la mercancía no se encuentre amparada, mas aún considerando que la marca consignada en la DUI C-17077 y los modelos señalados en la documentación soporte de la mencionada DUI, coinciden con lo descrito en los ítems 1 al 7 Acta de Intervención Contravencional N° COA/RCBA-015/12.

xix. Asimismo, se debe considerar que el citado Anexo 5 del Procedimiento de Importación para el Consumo, establece lo siguiente: *“Campo 33 Posición Arancelaria: Apropiar el código numérico que identifica a la subpartida arancelaria indicada en el Arancel Aduanero de importaciones conforme a la normativa vigente, respetando la máxima apertura arancelaria”*; Al respecto, el Campo 33 de la mencionada DUI consigna como posición arancelaria la siguiente: 83024200, la cual de acuerdo al Arancel Aduanero 2009 y sus notas explicativas, aprobado con Resolución Ministerial N° 610, de 31 de diciembre de 2008, señalan: *“83.02 - GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTÍCULOS SIMILARES DE METAL COMÚN, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERÍAS, ARTÍCULOS DE GUARNICIONERÍA, BAÚLES, ARCAS, COFRES Y DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; COLGADORES, PERCHAS, SOPORTES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN; RUEDAS CON*

MONTURA DE METAL COMÚN; CIERRAPUERTAS AUTOMÁTICOS, DE METAL COMÚN.

8302.42 - Los demás, para muebles.

Esta partida comprende ciertas categorías de guarniciones o de herrajes accesorios de metales comunes, de uso muy general, de los tipos corrientemente utilizados para muebles, puertas, ventanas o carrocerías, ...

- xx. Como se podrá observar, dicha partida arancelaria comprende diversos tipos de accesorios de metal, que pueden utilizarse para muebles, aspecto, que también debe ser considerado para determinar que la mercancía consignada en los ítems 1 al 7 de la mencionada Acta de Intervención se encuentra amparada por la DUI C-17077.
- xxi. En resumen, respecto a la observación del **origen de la mercancía**, se evidencia que de acuerdo a lo manifestado por la Administración Aduanera, el **país de origen** consignado en la DAV es CHINA; asimismo, el MIC/DTA N° 2010 367216, documento soporte de la DUI C-17077, que se encuentra consignado en su página de documentos adicionales, señala en el campo 26 como origen de la mercancía China (fs. 18 y 26 de antecedentes administrativos c.2), en consecuencia, se establece que la documentación soporte de la DUI C-17077, consigna como país de origen: China. Respecto a la **descripción comercial**, corresponde considerar que la denominación que le otorgue la AN a la mercancía comisada, no necesariamente puede coincidir con la denominación inserta en la descripción comercial de la DUI, por lo que en el presente caso no corresponde afirmar que por descripción comercial la mercancía no se encuentre amparada, mas aún considerando que **la marca consignada en la DUI C-17077 y los modelos señalados en la documentación soporte de la mencionada DUI, coinciden con lo señalado en los ítems 1 al 7 del Acta de Intervención Contravencional N° COA/RCBA-015/12**. Asimismo, en cuanto a la partida arancelaria 83024200, esta comprende diversos tipos de accesorios de metal, que pueden utilizarse para muebles, aspecto, que también debe ser considerado para determinar que la mercancía consignada en los ítems 1 al 7 de la mencionada Acta de Intervención se encuentra amparada por la DUI C-17077.
- xxii. Respecto al reclamo de los recurrentes en sentido de que la Resolución Sancionatoria fue emitida fuera del plazo establecido, lo que habría ocasionado vulneración a sus derechos al debido proceso; corresponde señalar que el Parágrafo I, Artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB), determina que cuando se trate de contrabando, vencido el plazo de descargo, se dictará y notificará la Resolución Determinativa dentro el plazo de diez días hábiles administrativos, plazo prorrogable

por otro similar de manera excepcional, previa autorización de la máxima autoridad normativa de la Administración Tributaria, el cual fue incumplido en el presente caso, ya que dicha Resolución fue emitida el 29 de febrero de 2012, y notificada el 12 de marzo de 2012; sin embargo, este incumplimiento, no constituye una causal de nulidad prevista en la Ley, tampoco implica vulneración del principio del debido proceso, toda vez, que durante el desarrollo del procedimiento, el sujeto pasivo una vez notificado con la Resolución Sancionatoria en ejercicio de su derecho solicitó inicialmente, complementación y enmienda de la misma; posteriormente la impugnó mediante los Recursos de Alzada y Jerárquico. No obstante, el incumplimiento de los plazos procesales, por la Administración Aduanera, pueden generar indicios de responsabilidad por la función pública, de conformidad a lo previsto por la Ley N° 1178, de Administración y Control Gubernamentales y su Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aspecto que de corresponder deberá ser considerado por la autoridad legal competente de la Aduana Nacional.

xxiii. Los recurrentes en alegatos orales manifestaron que la Resolución de Alzada si bien dispone la devolución de algunos ítems, no se pronuncia sobre las multas que son calculadas en UFV, las cuales habrían incrementado, por lo que se debe emitir pronunciamiento respecto al Parágrafo III, Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB).

xiv. Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo al principio de congruencia que debe existir entre los puntos impugnados en el Recurso de Alzada y su Resolución, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba se pronunció al respecto; y el recurrente, conforme a dicha decisión interpuso el Recurso Jerárquico ante esta instancia expresando los agravios de la Resolución de Alzada; por lo que corresponde dejar claramente establecido que los puntos a resolver por la instancia jerárquica no pueden ser otros que los impugnados a tiempo de interponer el Recurso de Alzada; es decir, no se puede pretender impugnar nuevos puntos que no fueron oportunamente recurridos, ya que ello implicaría iniciar la impugnación de nuevos puntos que no fueron conocidos ni resueltos en instancia de Alzada; este argumento se refuerza legalmente, cuando el Inciso e) del Artículo 198 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), expresamente señala que los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide. Lo anterior significa que el recurrente está legal y procesalmente restringido a interponer el Recurso Jerárquico sólo sobre la base de los puntos planteados a tiempo de interponer el Recurso de Alzada y los agravios sufridos en la Resolución del mismo, no pudiendo plantear nuevos hechos en forma directa en esta

instancia superior ya que resultaría conocer y resolver un punto en única instancia, lo cual, no es legalmente admisible. En este mismo lineamiento, se evidencia que en el Recurso Jerárquico, no fue objeto de impugnación lo referido al ítem 15 del Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA-C-015/12, por lo que en alegatos no puede pretender impugnarse el mismo; por tanto no corresponde emitir criterio alguno respecto al mismo.

IV.4.3. Respecto a los ítems 9 al 10 del Acta de Intervención COA/RCBA-C-015/12.

- i. La Administración Aduanera en su Recurso Jerárquico señala que la Factura Comercial N° SM20100525 y el Packing List Invoice N° SM20100525 registrados en la página de documentos adicionales de la DUI C-17077, emitidos por SUN MICROSISTEMS LEAPS-HARDWAR a nombre de Ramiro Illatarco Rojas, fueron presentados en dos instancias: la primera, el 19 de diciembre de 2010, describiendo lo siguiente: Descriptions And Quantities: Air Suport 10 N - 12 N 2500 SETS; Unit Price: 0.1162 USD; Amount: 290,50 USD; y la segunda, el 20 de enero de 2012, señalando: Descriptions And Quantities: Air Suport 100 N - 120 N 2500 SETS; Unit Price: 0.1162 USD; Amount: 290,50 USD, evidenciándose, que la factura comercial y el packing list, presentan datos modificados, induciendo con este hecho en error a la ARIT Cochabamba. Agrega que la DAV N° 10110665 de 13 de octubre de 2009, en su ítem 1 hace referencia a lo siguiente: Partida: 7326909000; Nombre Comercial: Amortiguador de Puerta; Marca: Ralich; U/M: Unidad; Modelo: 10 N; Año: 2010; Características: Amortiguador, de puerta, sin referencia, sets, acero, para el uso de puertas, sin referencia; Cantidad: 2.500. Concluye que la DUI C-17077 de 13 de octubre de 2010 no ampara la legal importación de los ítems 9 y 10 del Acta de Intervención COA/RCBA –C015/12. Asimismo, solicita que a efectos del inciso d), Artículo 198 de la Ley N° 3092 (Título V CTB), se considere la liquidación de los tributos establecidos en el Acta de Intervención N° COA/RCBA-C-15/2012.

- ii. Al respecto, el Artículo 69 de la Ley N° 2492 (CTB), señala que en aplicación del principio de buena fe y transparencia, **se presume que el sujeto pasivo y los terceros responsables han cumplido sus obligaciones tributarias cuando han observado sus obligaciones materiales y formales, hasta que en debido proceso de determinación, de prejudicialidad o jurisdiccional, la Administración Tributaria pruebe lo contrario**, conforme a los procedimientos establecidos en dicho Código, Leyes y Disposiciones Reglamentarias, lo que es concordante con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley N° 1990 (LGA), que estipula que todas las actividades vinculadas **directa o indirectamente con el comercio exterior**, ya sean

realizadas **por entidades estatales o privadas**, se rigen por los principios de buena fe y transparencia (las negrillas son nuestras).

iii. En ese contexto, se tiene que la Administración Aduanera manifiesta que existe una presunta alteración de datos en la Factura Comercial N°SM20100525 y el Packing List, documentos soporte de la DUI C-17077. Al respecto, en aplicación de los Artículos 69 de la Ley N° 2492 (CTB) y 2 de la Ley N° 1990 (LGA), al evidenciarse que no cursa documento emitido por autoridad competente que determine la alteración de los mencionados documentos, y que de la lectura del Recurso Jerárquico tampoco se evidencia que se hubieren iniciado las acciones legales pertinentes al respecto, por tanto, no corresponde a esta instancia jerárquica emitir pronunciamiento alguno, no obstante, en caso de corresponder la AN podrá iniciar las acciones legales en la vía pertinente.

iv. En ese contexto esta instancia jerárquica ingresará a la valoración de la DUI C-17077, para establecer si la misma ampara a los ítems 9 y 10 del Acta de Intervención COA/RCBA-C-015/12, al respecto, dicha DUI consigna en el campo 32, ítem 1, amortiguador de mueble y soporte de metal, asimismo, Ramiro Illatarco presentó en calidad de descargo ante la Administración Aduanera la Factura Comercial SM-20100525 y el Packing List correspondiente a la Factura N° SM20100525, emitidas por Sun Microsystems Leaps – Hardware, de 25 de junio de 2010, (fs. 128, 131 de antecedentes administrativos c.2) que consignan los siguientes datos:

Factura Comercial N° SM20100525 de 15 de junio de 2010			Parking List - InvoiceN° SM20100525 De 15 de junio de 2010		
Description	And	Quantities	Description	And	Quantities
Air Suport			Air Suport		
100 N -120 N		2500 SETS	100 N -120 N		2500 SETS

v. Por su parte, el Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA-015/12 (fs. 68-72 de antecedentes administrativos c.2), describe lo siguiente:

ITEM	DESCRIPCION	CARACTERISTICAS	MARCA	INDUST	UNIDAD	CANT TOTAL
9	AMORTIGUADOR DE MUEBLES	AMORTIGUADOR DE MUEBLE CON SOPORTE DE METAL PARA PUERTA DE ALUMINIO Y MARCO CODIGO: 100N	N/D	N/D	UNIDADES	2900

10	AMORTIGUADOR DE MUEBLES	AMORTIGUADOR DE MUEBLE CON SOPORTE DE METAL PARA PUERTA DE ALUMINIO Y MARCO CODIGO: 120N	N/D	N/D	UNIDADES	2100
----	-------------------------	---	-----	-----	----------	------

vi. De la comparación efectuada entre la DUI C-17077, la Factura Comercial SM-20100525, el Packing List correspondiente a la Factura N° SM20100525 y el Acta de Intervención Contravencional, se evidencia que existe coincidencia en la descripción comercial y códigos; por lo que se establece que la DUI C-17077 ampara la mercancía consignada en los ítems 9 y 10 de la mencionada Acta de Intervención.

vii. Por todo lo expuesto, se establece que los ítems 1 al 7 y 9 al 10 del Acta de Intervención N° COA/RCBA-C-15/12, se encuentran amparados por la DUI C-17077; por lo que corresponde a esta instancia jerárquica revocar parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0178/2012, de 6 de julio de 2012; en la parte referida a los ítems 1 al 7 del Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA-C-15/12, de 9 de enero de 2012, manteniéndose firme y subsistente lo dispuesto en relación a la devolución de los ítems 9 y 10, así como la comisión del ilícito de contrabando respecto a los restantes ítems de la mencionada Acta de Intervención, y la modificación del artículo cuarto de la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI N° 126/2012, de 29 de febrero de 2012, emitida por la Administración Aduanera, en consideración a los ítems amparados; conforme establece el Inciso a), Parágrafo I, Artículo 212, de la Ley N° 3092 (Título V del CTB).

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, la Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/CBA/RA 0178/2012, de 6 de julio de 2012, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio de los Recursos Jerárquicos.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designada mediante Resolución Suprema N° 07303, de 26 de marzo de 2012, en el marco de los Artículos 172, Numeral 8 de la Constitución Política del Estado y 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud

de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, 139, Inciso b) y 144 de la Ley N° 2492 (CTB) y Ley N° 3092 (Título V del CTB).

RESUELVE:

REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0178/2012, de 6 de julio de 2012, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Ramiro Illatarco Rojas y Florencio Eusebio Mamani Castro, contra la Administración de Aduana Interior Cochabamba; en la parte referida a los ítems 1 al 7 del Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA-C-15/12 de 9 de enero de 2012, manteniéndose firme y subsistente lo dispuesto en relación a la devolución de los ítems 9 y 10, así como la comisión del ilícito de contrabando respecto a los restantes ítems de la mencionada Acta de Intervención, y la modificación del Artículo cuarto de la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBCCI N° 126/2012, de 29 de febrero de 2012, emitida por la Administración Aduanera, en consideración a los ítems amparados; conforme establece el Inciso a), Parágrafo I, Artículo 212, de la Ley N° 3092 (Título V del CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Julia Susana Ríos Laguna
Directora Ejecutiva General Interino
Autoridad General Impugnación Tributaria